

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2
CASTELLÓN
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 81/2022**

SENTENCIA 258/2022

En Castellón, a trece de junio de dos mil veintidós.

D^a. Carola Soria Piquer, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguidos ante este órgano judicial, bajo el número 81/2022, a instancia de Promotora Urbanística Acteo, S.L., representada por el Procurador D. Pascual Llorens Cubedo, bajo la dirección letrada de D. Félix Espelleta Casinos, contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Vinaròs, representado y asistido por el Letrado D. Mariano Hernández, en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la meritada representación de la parte actora, se formuló demanda de procedimiento abreviado contra la Resolución de Alcaldía n.º 165, de 21 de enero de 2022, por la que se acuerda *"Desestimar la solicitud presentada por Promotora Urbanística Acteo, S.L., de rectificación de autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos, por el impuesto sobre el incremento de valor de terreno de naturaleza urbana por la transmisión en fecha 4 de abril de 2012 del siguiente inmueble, que fue pagada en fecha 20 de noviembre de 2013, por importe de 2.015,66 euros"*, en la que previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se condene a la Administración demandada a satisfacer a la parte actora el importe de 2.015,66 euros, más los intereses legales y costas procesales.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda mediante decreto de fecha 7 de marzo de 2022, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, y habiéndose interesado que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento del pleito a prueba, y sin necesidad de vista, se acordó dar traslado de la demanda a la Administración demandada para su contestación por escrito en el plazo de 20 días.

Transcurrido el plazo sin contestar la demanda, se dictó Decreto de fecha 26 de abril de 2022, por el que se acordó declarar caducado el derecho y por perdido el trámite de contestación a la demanda.

TERCERO.-Posteriormente, tras anunciar mediante escrito presentado por el Ayuntamiento en fecha 29 de abril de 2022, su voluntad de allanarse a la demanda, a requerimiento del Juzgado, se acompañó mediante escrito posterior de fecha 8 de junio de 2022, Decreto de Alcaldía n.º 2022-1418, por el que se resolvía aprobar el allanamiento en el Procedimiento Abreviado n.º 81/2022, relativo a la liquidación de plusvalías y que se sigue ante el Juzgado n.º 2 de Castellón, en virtud de los argumentos expuestos en la referida resolución.

CUARTO.-En la tramitación de estos autos se han seguido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo lo constituye la Resolución de Alcaldía n.º 165, de 21 de enero de 2022, por la que se acuerda *“Desestimar la solicitud presentada por Promotora Urbanística Acteo, S.L., de rectificación de autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos, por el impuesto sobre el incremento de valor de terreno de naturaleza urbana, por la transmisión en fecha 4 de abril de 2012 del siguiente inmueble, que fue pagada en fecha 20 de noviembre de 2013, por importe de 2.015,66 euros”*, que la parte actora pretendía que se anulara y se condenara a la Administración demandada al pago del citado importe de 2.015,66 euros.

A los anteriores efectos, alegaba la parte demandante en su escrito de demanda que mediante escritura notarial de fecha 4 de abril de 2012, con número de su protocolo 399/12, se transmitió el inmueble a que se refiere el impuesto, practicándose la autoliquidación en el expediente 667/12 y por importe de 2.015,66 euros, que fue satisfecha en 20 de noviembre de 2013.

Ponía de manifiesto, que, el precio de la transmisión, ascendió a 300.000,00 euros, mientras que el coste de adquisición ascendía a 320.167,16 euros, toda vez que dicha parcela fue adjudicada en la reparcelación de la Unidad de Ejecución UE.1.R03 del PGOU de Vinaròs, figurando en referido documento municipal que la finca aportada tenía un valor de 262.000,00 euros y que como consecuencia del pago de los gastos de urbanización, el valor de la parcela no urbanizada, se debe incrementar, al menos, en los costes de urbanización satisfechos que ascienden a 58.167,16 euros.

Posteriormente, dentro del plazo de 4 años, en fecha 28 de abril de 2017, la recurrente presentó el escrito de rectificación de la autoliquidación 201708481 y de devolución de ingresos indebidos, en el que se argumentaba que en el presente caso el coste de adquisición ascendía a la cantidad de 320.167,16 euros, mientras que el precio de transmisión había sido 300.000,00 euros, motivo por el que no existía ganancia patrimonial alguna y, consecuentemente no podía gravarse la transmisión.

Finalmente, el 31 de enero de 2022 se notifica a la demandante la resolución por la que se desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, sin entrar a valorar el contenido de la Sentencia n.º 182/2021, de 26 de octubre de 2021, del Tribunal Constitucional, pese a ser de fecha anterior a la resolución objeto de recurso.

Como se ha hecho constar en el apartado correspondiente a antecedentes de hecho, la Administración demandada, dictó Resolución de Alcaldía, por la que acordaba allanarse a la demanda interpuesta, con fundamento en la aplicabilidad en el presente caso de la referida STC.

SEGUNDO.-Centrados los términos de la controversia planteada entre las partes litigantes, según lo que ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior, y a la vista de lo actuado en el curso de las presentes actuaciones, debe partirse de lo establecido en la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, de fecha 26 octubre de 2021, que ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.

La referida Sentencia del Tribunal Constitucional, establece, en los fundamentos jurídicos quinto y sexto, lo siguiente: *“5. Aplicación del principio de capacidad económica como criterio o parámetro de imposición a la regla de cuantificación de la base imponible del IIVTNU [...]. D) Ahora bien, para que este método estimativo de la base imponible sea constitucionalmente legítimo por razones de simplificación en la aplicación del impuesto o de practicabilidad administrativa, debe (i) bien no erigirse en método único de determinación de la base imponible, permitiéndose legalmente las estimaciones directas del incremento de valor, (ii) bien gravar incrementos medios o presuntos (potenciales); esto es, aquellos que previsiblemente o «presumiblemente se produce[n] con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana» (SSTC 26/2017, FJ 3; 37/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3; 72/2017, FJ 3, y 126/2019, FJ 3). Esta última posibilidad pudo ser cierta con anterioridad a la caída del mercado inmobiliario, pero lo que resulta incontrovertido es que «la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado –la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos– en un efecto generalizado» (STC 59/2017, FJ 3) y, por lo que aquí interesa, ha dado lugar a que tampoco sean excepcionales o «patológicos» los supuestos en los que el efectivo incremento de valor sea de importe inferior –con frecuencia, incluso, notablemente inferior, como en el supuesto aquí enjuiciado– al incremento calculado ex art. 107 TRLHL. Siendo, pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del*

legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales.

En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE).

Es más, cabe añadir que la simplificación en la aplicación del IIVTNU desaparece en su actual configuración, dado que para su gestión ya se recurre al incremento efectivo y a su cuantía. Así, la materialización del incremento de valor del terreno urbano transmitido es condición sine qua non para el nacimiento de la obligación tributaria tras la STC 59/2017, FFJJ 3 y 5 a), y su cuantía real es determinante para la inexigibilidad del tributo en los supuestos en los que la cuota tributaria agote o supere el referido incremento efectivo tras la STC 126/2019, FJ 5 a). Por lo que carece ya de sentido exigir obligatoriamente el gravamen en función de la cuantía de un incremento objetivo basando su legitimidad constitucional en razones de practicabilidad ante una pretendida dificultad para determinar la existencia y cuantía del incremento del suelo urbano transmitido, cuando esa dificultad forma parte hoy de la mecánica de la aplicación de este impuesto.

Por todo ello, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla –sede en Málaga– y declarar inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE).

6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.

Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión

de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE, puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (BOE nº 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

Tal y como se aprecia del contenido del párrafo anterior, la sentencia fija como fecha de efectos la de la propia resolución, a diferencia de lo establecido en los arts. 164 CE y 38 LOTC, que indican que las sentencias del TC, recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad, se publicarán en el BOE y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación. Publicación que se ha producido en el BOE de fecha 25 de noviembre de 2021.

En cualquier caso, a raíz de la sentencia examinada, los preceptos declarados inconstitucionales, han carecido de eficacia jurídica de forma originaria desde el mismo momento de su entrada en vigor y hasta la fecha de la sentencia del Tribunal Constitucional, lo que determina que tal decisión de inconstitucionalidad invalida la norma desde su mismo origen.

TERCERO.-Establece el artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, lo siguiente: “1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior. 2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los

motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho”.

Así, manifestada que ha sido por la Administración demandada su voluntad de allanarse a la demanda interpuesta de adverso y apreciándose que el allanamiento formulado no incurre en ninguna de las prohibiciones establecidas en el anteriormente transcrito artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no cabe alcanzar conclusión distinta a la de estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Promotora Urbanística Acteo, S.L., contra la Resolución de Alcaldía n.º 165, de 21 de enero de 2022, por la que se acuerda *“Desestimar la solicitud presentada por Promotora Urbanística Acteo, S.L., de rectificación de autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos, por el impuesto sobre el incremento de valor de terreno de naturaleza urbana por la transmisión en fecha 4 de abril de 2012 del siguiente inmueble, que fue pagada en fecha 20 de noviembre de 2013, por importe de 2.015,66 euros”*, la cual deviene nula por aplicación de la reciente Sentencia 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021 que ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado texto refundido, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad; y estimando que, en el supuesto examinado en el presente procedimiento, concurren las circunstancias previstas en el apartado b) del fundamento jurídico sexto de la sentencia examinada, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto en los términos interesados.

CUARTO.-Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, procede imponer las costas procesales a la Administración demandada, con el límite máximo de quinientos euros (500), más el IVA correspondiente, conforme así prevé el apartado 4 del aludido precepto, y en aplicación del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

La anterior decisión se funda principalmente en que, pese a haberse allanado a la demanda y la regla general es la no imposición de costas, la

resolución de fecha de 21 de enero de 2022, por la que se acuerda desestimar la solicitud de rectificación de autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos por el IIVTNU, y que constituye objeto del presente procedimiento, es de fecha posterior a la STC n.º 182, de 26 de octubre de 2021, y sin embargo dicha sentencia, pese a su eficacia erga omnes, no ha sido tomada en cuenta al dictar la resolución recurrida, lo que ha obligado a la parte recurrente a acudir a la vía judicial e interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

A esta circunstancia, debe añadirse como argumento jurídico para la imposición de las costas, que el allanamiento se ha producido con posterioridad al trámite concedido para la contestación a la demanda, dado que mediante Decreto de fecha 26 de abril de 2022, se declaró caducado el derecho y por perdido el trámite de contestación a la demanda, por el transcurso de más de 20 días desde que se requirió a la Administración para su contestación (por aplicación analógica del art. 395 LEC, aplicable de forma subsidiaria a la LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, se tiene por allanado al Ayuntamiento de Vinaròs, y en consecuencia, procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Promotora Urbanística Acteo, S.L., representada por el Procurador D. Pascual Llorens Cubedo, contra la Resolución de Alcaldía n.º 165, de 21 de enero de 2022, por la que se acuerda *“Desestimar la solicitud presentada por Promotora Urbanística Acteo, S.L., de rectificación de autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos, por el impuesto sobre el incremento de valor de terreno de naturaleza urbana por la transmisión en fecha 4 de abril de 2012 del siguiente inmueble, que fue pagada en fecha 20 de noviembre de 2013, por importe de 2.015,66 euros”*, con la consiguiente declaración de disconformidad a derecho de la resolución administrativa impugnada, por la declaración de nulidad de los artículos arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL, tenidos en cuenta al efectuar la autoliquidación, que por tanto determina la nulidad de la resolución impugnada, al desestimar la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos, condenando a la Administración demandada a abonar a la parte actora la suma de 2.015,66 euros, con los intereses legales correspondientes.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la Administración demandada, con el límite máximo de quinientos euros (500), más el IVA correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, conforme a lo previsto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Llévese el original al Libro de Sentencias y devuélvase el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la fecha en que suscribo la presente, firmada que ha sido por la Ilma. Sra. Magistrada, se hace pública la anterior sentencia, lo que se hace constar para la notificación de la misma a las partes mediante remisión de copia a efectuar por medio electrónico y para expedición de copia en papel del documento electrónico para su unión al procedimiento al que se refiere. Doy fe